



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3180

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1847/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Capítulo I

De la refinanciación de la deuda pública

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar los pasivos financieros contraídos por la Provincia de Río Negro con entidades financieras, bancarias y el Estado Nacional, o aquéllos contraídos mediante la emisión de certificados de deuda.

Artículo 2°.- La refinanciación de las deudas mencionadas en el artículo precedente, podrá llevarse a cabo mediante la celebración de contratos y/o emisión de certificados de deuda que prorroguen y/o reestructuren los créditos con los respectivos acreedores, en pesos y/o en cualquier moneda, mencionando en su caso que se mantendrán las garantías constituidas en el mismo grado de preferencia o bien mediante la concertación de nuevos préstamos con entidades nacionales y/o extranjeras en pesos y/o en cualquier moneda y/o a través de la captación de fondos en los mercados de capitales nacionales y/o extranjeros en pesos y/o en cualquier moneda, que tendrán como único destino la cancelación de los pasivos financieros, pudiendo constituirse nuevas garantías según lo autorizado por el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía y/o en pago de las obligaciones asumidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente, los recursos que correspondan a la provincia de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (ley n° 23548 y sus eventuales modificatorias) y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas por hasta la suma de pesos quinientos cincuenta y seis millones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(\$ 556.000.000) o su equivalente en cualquier moneda.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a suscribir la documentación pertinente para la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes, como así también a realizar las adecuaciones presupuestarias que, en consecuencia, resulten necesarias.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.